



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00384</b> 00
Demandante	ATEX S.A.S. en Liquidación,
Demandado	Anny Janette Andrade Gaviria y otro
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal.

### i. Antecedentes

ATEX S.A.S. en liquidación, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contentiva de pretensión ejecutiva contra Anny Janette Andrade Gaviria y la sociedad denominada DELIRIO SWEET DREAMS S.A.S., con el objeto de recaudar las sumas dinerarias que éstas últimas le adeudan, en razón de un pagaré que suscribieron en favor de la mencionada entidad.

El Juzgado Décimo Civil de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la competencia territorial se rige en este caso por el lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, esto es la calle 01 con carrera 65 A 22 de Medellín, dirección que aduce, corresponde a la vereda Pajarito, sobre la cual ejerce competencia el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal conforme a los acuerdos N°CSJANTA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y CSJANTA17- 3029 del 26 de octubre de 2017.

Y como se aduce que dicha dirección se ubica en la vereda Pajarito, el conocimiento corresponde al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, en tanto el Acuerdo CSJANTA17- 3029 del 26 de octubre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que ese Despacho atenderá los asuntos que se susciten en la

cabecera municipal del corregimiento y la comuna 6 de Medellín.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que la dirección aludida se ubica en el barrio Guayabal y, por tanto, la competencia corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín.

## **ii. Consideraciones**

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

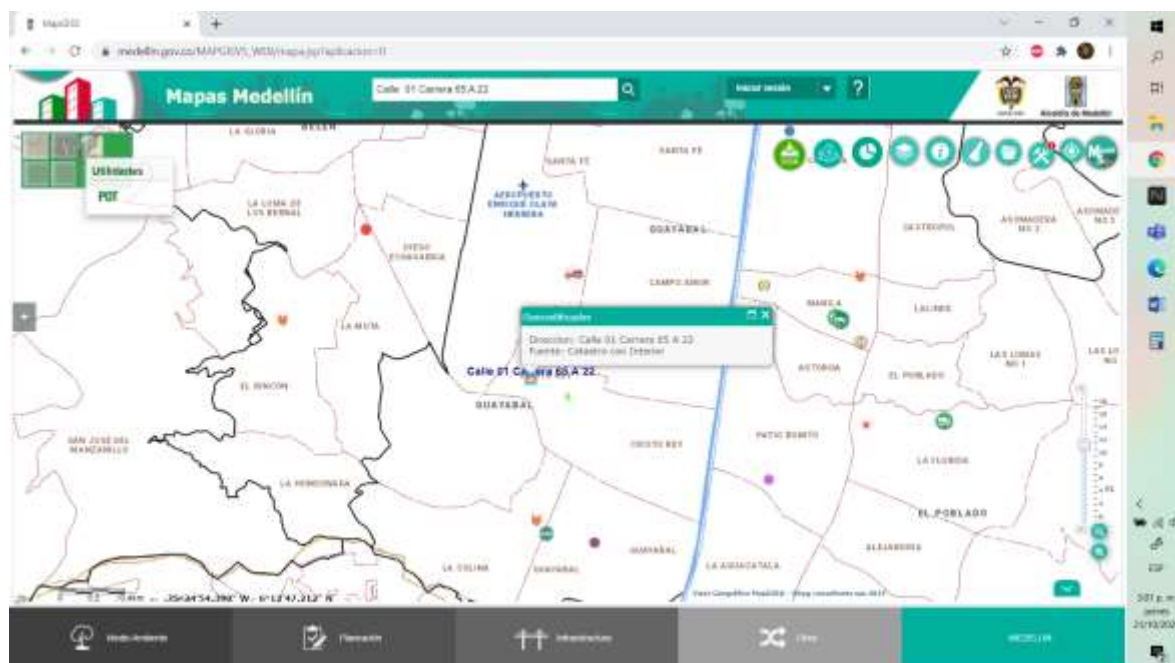
La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Décimo Civil Municipal y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, permiten situar el caso en un procedimiento contencioso de mínima cuantía, en el que la parte actora invoca como factor de competencia territorial el foro relativo al domicilio de la demandada, es decir la calle 01 con carrera 65 A 22, situada en el barrio Guayabal del Municipio de Medellín.

Conforme al N° 1 del artículo 17 del CGP los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía,

pero dicha competencia corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple cuando éstos estén habilitados para dispensar jurisdicción en determinado lugar. Bajo ese contexto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, por medio del cual redefinió las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Ahora bien, verificada la página web de MapGis<sup>1</sup> de la Alcaldía de Medellín<sup>2</sup>, se observa que la calle 01 con carrera 65 A 22 se ubica en el barrio Guayabal y no en la vereda Pajarito como erradamente lo indicó el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín. Al respecto ver la siguiente imagen:



En ese orden, y toda vez que en el aludido acuerdo N° CSJANTA19-205 de 2019, no establece competencia alguna a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para el barrio Guayabal (Comuna 15), se concluye que el estudio de la presente demanda corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, de allí que seguidamente se decida declararlo competente.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Portal geográfico que facilita la visualización, identificación, análisis de la información georreferenciada  
<sup>2</sup> [https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5\\_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0)

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín.

**Segundo:** Remitir el expediente a ese Despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y a la parte demandante.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfe1e963d0de91b6d2ef93c038117c734048068ca82ea637fc8ff7c0f477e2  
3**

Documento generado en 22/10/2021 08:43:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**